

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00064-00.

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 20-001-33-33-008-2017-00064-00, promovido por RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2017, el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.167); con la demanda se pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los daños ocasionados con la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ mediante la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la consecuente suspensión del pago de su asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Este Despacho, mediante sentencia de 15 de junio 2018 (fl.173-277), resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR NO probada las excepciones de Ausencia de la prueba del daño, y la de El demandante no demuestra el daño antijurídico para el caso que nos ocupa, propuestas por el apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En consecuencia:

SEGUNDO.- DECLARAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios infligidos al señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, por la cancelación por muerte de su cédula de ciudadanía, y la suspensión del pago de su asignación mensual de retiro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DEL CAUCA

Hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hago constar que la presente copia es auténtica y fue tomada de su original.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, el equivalente a quince (15) SMLMV.

CUARTO.- Exonerar de responsabilidad a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA,

(...)"

Contra la anterior decisión, tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, interpusieron recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 20 de septiembre de 2018, a las 04:30 de la tarde (fl.305). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en la Constancia Secretarial de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (E), obrante a folios 306 al 308 del expediente, en la cual se consignó, *inter alia*, lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoriza a los apoderados de la Entidad a conciliar el fallo de fecha 15 de junio de 2018 dentro del proceso de reparación directa, con radicado N° 20-001-33-33-008-2017-00064-00, por la suma de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$11.718.630)**, para lo cual deberán desplegar todo su conocimiento, habilidades y cualidades, en pro de un **acuerdo total e integral**, beneficioso a los intereses de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de **forma integral y total**, sin llegar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación.

(...)" – Sic-

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DEL PAR

Conste que la providencia a la que pertenece esta copia se encuentra notificada y quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Se deja constancia que la presente copia es auténtica y fue tomada de su original.

La presente se expide hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso se tiene acreditado que los demandantes acudieron a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial doctor JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 1 al 7 del expediente, y que para el trámite de la audiencia de conciliación el mencionado doctor BAQUERO FUENTES sustituyó el poder a él conferido al doctor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, tal como consta a folio 309 del plenario; y por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en la Resolución

¹ Ley 1285 de 2009, las conciliaciones celebradas bajo los números: 21.877, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DU PAR

Conste que la providencia a la que pertenece esta copia se encuentra notificada y quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Se deja constancia que la presente copia es auténtica y fue tomada de su original.

La presente se expide hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

No. 7929 del 25 de julio de 2017, expedida por la Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, visible a folio 193 y reverso del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por unos perjuicios causados por la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ mediante la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control.

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el 5 de enero de 2017 (fl.155), la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el 17 de febrero de 2017 (fl.156), y la demanda fue instaurada el día 15 de marzo de 2017 (fl.167), y los hechos que dieron lugar a la reclamación de los daños y perjuicios en la demanda se prolongaron hasta el día 6 de mayo de 2015. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa².

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 15 de junio de 2018, quedó plenamente acreditada la falla en el servicio en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil al cancelar por muerte la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIÉRREZ, lo cual derivó en la suspensión del pago de la asignación mensual de retiro que este último devengaba, ocasionándole perjuicios que debe

² "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DE PAR

Conste que la providencia a la que pertenece esta copia se encuentra notificada y quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Se deja constancia que la presente copia es auténtica y fue tomada de su original.

La presente se expide hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA
Secretaria

dicha entidad debe reparar, tal como se ordenó en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 15 de junio de 2018, emanada de este Despacho. Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que, por un lado, los perjuicios morales a que se condenó pagar a la Registraduría Nacional del Estado Civil NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y por otro lado, las partes conciliaron el pago de los perjuicios acreditados y reconocidos en la mencionada providencia sin exceder la condena impuesta, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la Registraduría Nacional del Estado Civil en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>049</u> Hoy, <u>17 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DEL PAR

Conste que la providencia a la que pertenece esta copia se encuentra notificada y quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Se deja constancia que la presente copia es auténtica y fue tomada de su original.

La presente se expide hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA
Secretaría

ACTA No. 082

En Valledupar, el día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados en el auto de fecha 9 de mayo de 2018, la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, LILIBETH ASCANIO MUÑOZ, en asocio con la Secretaria ad hoc, se constituyen en audiencia pública para llevar a cabo audiencia inicial de que trata los artículos 179 y 180 del CPACA dentro del proceso de reparación directa, con radicado No. 20-001-33-33-008-2017-00064-00, promovido por el señor RAFAEL JOAQUIN CANTILLO GUTIERREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

1. ASISTENTES.-

APODEERADO PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: JOSE FABIÁN BAQUERO FUENTES. CC No.7.574.261. T.P. No. 184.148 del C.S.J.

APODERADO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

NOMBRE: TIRSO ALBERTO CABELLO GUTIERREZ. CC No.77.186.467 T.P. No. 106.534 del C.S.J.

APODERADA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-:

NOMBRE: OSWAL GUILLERMO LLERENA VERA. CC No. 1.065.630.842 T.P. No. 296.895 del C.S.J.

Se deja constancia que en esta diligencia se le reconoció personería jurídica al apoderado sustituto de la Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional, y que la representante del Ministerio Público no se hizo presente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

2. SANEAMIENTO. -

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

- Al apoderado de los demandantes: De acuerdo.
- Al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Sin objeciones.
- Al apoderado de CASUR: Sin objeciones.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.-

3.2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La apoderada de CASUR propuso esta excepción, manifestando que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se remitió a darle cumplimiento a una resolución emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, institución descentralizada del Estado, encargada del registro civil nacional, así como de la convocatoria y organización electoral bajo el mandato y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, observa el Despacho que dentro de los supuestos hechos generadores del daño cuya indemnización se pretende, se encuentra la suspensión del pago de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor RAFAEL JOAQUIN CANTILLO GUTIERREZ, actuación que los demandantes consideran negligente e imprudente al no haber verificado que efectivamente estuviese muerto, y en razón a ello solicitan que se condene a dicha entidad a la reparación de los perjuicios ocasionados.

Así entonces, es claro para el Despacho que a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- se le endilgan en la demanda unas actuaciones irregulares, por lo que ya sería del fondo del asunto determinar si esa entidad tiene o no responsabilidad en la causa del

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

4. FIJACION DEL LITIGIO.-

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, el litigio se concreta en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños alegados en la demanda, debido a la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ mediante la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la consecuente suspensión del pago de su asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-.

De encontrarse probada la falla del servicio, deberá el Despacho cuantificar los perjuicios ocasionados.

Se concede el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

- Se le pregunta al apoderado de la parte demandante si está de acuerdo con la fijación del litigio: De acuerdo.

- Se le pregunta al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil: De acuerdo.

- Se le pregunta al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-: De acuerdo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No hay recursos

5. CONCILIACIÓN.-

Se abre esta etapa de la diligencia y se interroga a los apoderados de la Registraduría y de CASUR), para que manifiesten si cuentan con alguna propuesta formulada por el **Comité de Conciliación** para este momento procesal.

Respuesta: No presentan fórmula conciliatoria.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No hay recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

7. DECRETO DE PRUEBAS.-

7.1. Ténganse como medios de prueba los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, en su oportunidad se les dará el valor probatorio correspondiente.

7.2. Se niega el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda en el acápite de **DICTAMEN PERICIAL** (fl.163), toda vez que dicha prueba es improcedente e innecesaria, de conformidad con lo prescrito en los artículos 158 y 226 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable por expresa remisión del artículo 211 del CPACA, por cuanto lo que se pretende con ella no requiere de conocimientos especializados. Los valores correspondientes a perjuicios materiales que allí se indican, serán objeto de estudio al momento de proferir sentencia, en caso de que ésta resulte favorable.

Finalmente, se advierte que si bien la parte demandante mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2018, descomió traslado de las excepciones propuestas y solicitó la práctica de unas pruebas, tal escrito no será tenido en cuenta y en consecuencia dichas pruebas no se decretarán, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, en la medida en que el término legal concedido para ello se venció el día 20 de octubre de 2017 (fl.218 reverso) y éste se presentó el 23 de enero de 2018.

Así las cosas, dado que no observa el Despacho que se deba decretar ninguna de oficio, al no existir pruebas que practicar, conforme al último inciso del artículo 179 del CPACA, se prescinde de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia dentro de esta audiencia, dando previamente el uso de la palabra a los intervinientes.

Escuchadas las alegaciones, de conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto.

9.1 Antecedentes.

Hechos. Se indica en la demanda que el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, en ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional, el día 2 de noviembre de 1993, tramitó ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, la denuncia de la muerte del señor Edinson Enrique Vargas Cera, tal como quedó consignado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 1386970 de fecha 2 de noviembre de 1993. No obstante, aducen los demandantes que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, decidió cancelar por "MUERTE" el número de identificación del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, bajo el soporte del registro civil de defunción No. 1386970 que correspondía al finado Edinson Enrique Vargas Cera, cuya muerte él había denunciado en el 2 de noviembre de 1993.

Así mismo, señalan que con fundamento en la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, CASUR, en el mes de marzo de 2015, le suspendió el pago de la asignación mensual de retiro que devengaba como pensionado.

Arguyen que sólo hasta el día 6 de mayo de 2015, previa solicitud presentada por el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución No. 4398, decidió revocar parcialmente la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, con la que le había dado de baja por muerte su número de identificación.

Finalmente, sostienen que la cancelación del número de cédula del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la suspensión del pago de su asignación de retiro por parte de CASUR, le han ocasionado graves perjuicios materiales y morales que deben ser reparados, toda vez que es una persona infartada y operada de corazón abierto, y como jefe de hogar le tocó prestar dinero para asumir los costos de su tratamiento médico, medicinas y transporte.

Pretensiones: La parte demandante pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable a las entidades demandadas de la ineficiente y negligencia actividad y/o actuación administrativa desplegada, al haber dado por muerto sin estarlo al señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, y por haberle suspendido el pago de su asignación mensual de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se ordene a las entidades demandadas a pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados, así:

Por concepto de perjuicios morales, solicitan condenar a pagar el equivalente a cien (100) SMLMV para cada uno, a favor de RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, (víctima directa); y para su esposa ISNELDA MARTÍNEZ CASTRO. De igual forma, solicitan el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno, a favor de SILENA LEONOR CANTILLO MARTÍNEZ, GABRIELA RUSSO CANTILLO, DANIEL RAFAEL CANTILLO MARTÍNEZ, DANIELA VANESSA CANTILLO SANCHEZ, DANIEL ALEJANDRO CANTILLO SANCHEZ, LIGIA DEL PILAR CANTILLO MARTÍNEZ, JEISON JUNIOR HENAO CANTILLO, OSMAN DAVID CANTILLO MARTÍNEZ, y SAVATORE CANTILLO TOBO.

Adicionalmente, solicitan que ordene a las demandadas reconocer y pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales objetivados y objetivables, todos los costos o gastos en los que incurrieron durante la suspensión del pago de la asignación de retiro del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, al haberlo declarado muerto sin estarlo, lo que conllevó a buscar préstamos de dinero para poder atender la salud, tratamientos, medicamentos, transportes, gastos que no se tenían previstos, lo cual equivale a (\$8.000.000,00) que fue el valor por el cual la víctima suscribió una letra de cambio.

Además, solicitan que por la indemnización debida se deberán reconocer intereses a la tasa máxima legal comercial de acuerdo a la certificación que para el efecto exida la

Finalmente, solicitan que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, conforme lo manda el artículo 188 del CPACA; y que las condenas que imponga la sentencia deberán cancelar dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

9.2. Contestación de la demanda.

El apoderado de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, señaló que si bien existe una relación jurídico sustancial entre el presunto daño y la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la Registraduría Especial de Valledupar (Cesar), registró la defunción del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, cuando debía registrar era la defunción del señor Edinson Enrique Vargas Cera, lo cierto es que los demandantes no lograron probar los daños y perjuicios causados con la cancelación de su cédula de ciudadanía, toda vez que tan pronto la Registraduría tuvo conocimiento del hecho, esto es el día 21 de abril de 2015, mediante la Resolución No. 4398 del 6 de mayo de 2015, ordenó restablecer su vigencia, procediendo a subsanar el error cometido.

Finalmente, propuso las excepciones de Ausencia de la prueba del daño y no acreditación del daño antijurídico.

Por su parte, la apoderada de **CASUR**, contestó la demanda argumentando que el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ fue excluido de la nómina a partir del 1° de marzo de 2015, por haber sido reportado como fallecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que mediante memorando No. GAD-SDP 146.15 del 15 de mayo de 2015, restableció el pago de la asignación mensual, por lo que considera que este proceso no debe ir en contra de esa entidad, sino contra la Registraduría, puesto que fue esa entidad la que incurrió en el error.

9.3. Alegatos de conclusión.

Demandante. Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda. Explica los argumentos que considera deben ser tenidos en cuenta para que se accedan a las pretensiones y se refiere a las excepciones propuestas. Su intervención queda debidamente registrada en el audio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil: Se ratifica en la contestación de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que la Registraduría una vez tuvo conocimiento del error, procedió a corregirlo, sin que se le hubieron causado perjuicios a la parte demandante. Su intervención queda debidamente registrada en el audio.

CASUR: Manifiesta que se opone a las pretensiones, explica sus argumentos así como la relación laboral del actor con la policía y se ratifica en que la entidad no causó daño alguno. Su intervención queda debidamente registrada en el audio.

9.4. Solución del problema jurídico.

De conformidad con la fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil y CASUR, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños alegados en la demanda, debido a la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ mediante la Resolución No. 050 del 6 de enero de 2015, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la consecuente suspensión del pago de su asignación mensual de retiro por parte

9.4.1. Del régimen de responsabilidad aplicable al caso.-

En el presente caso se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes por la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, y la suspensión del pago de una asignación mensual de retiro.

"...La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad...extracontractual..." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así entonces, para determinar la responsabilidad del Estado por este título de imputación, la jurisprudencia ha indicado que deben demostrarse los siguientes elementos¹:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
- 3) Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.

Con fundamento en lo anterior, deberá este Despacho establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relacionada con la cancelación injustificada de la cédula de ciudadanía de uno de los actores.

9.4.2. De la Cédula de Ciudadanía.-

Conforme a lo establecido en el artículo 1° de la ley 39 de 1961, la Cédula de Ciudadanía es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, podrán identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Respecto a la importancia de la cédula de ciudadanía, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia 0-511 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)."

9.5 Caso concreto.

Entrando al caso concreto, en el expediente se encuentra acreditado que la Registraduría

canceló por muerte la cédula de ciudadanía No. 12.186.680 perteneciente al señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ.

De igual forma, se tiene probado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le suspendió a partir del 1° de marzo de 2015 el pago de la asignación de retiro que venía devengando el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, la cual había sido reconocida a través de la Resolución No. 1566 del 11 de abril de 1994 (fl.28).

No obstante, mediante la Resolución No. 4398 del 6 de mayo de 2015 (fl.151-152), expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se revocó parcialmente Resolución No. 50 del 6 de enero de 2015, mediante la cual se había cancelado por muerte la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, y se ordenó restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación.

Así mismo, se tiene acreditado que CASUR, mediante el memorando interno No. GAC-SDP 146.15 de fecha 15 de mayo de 2015 (reverso del fl.105), ordenó restablecer a partir del 1° de marzo de 2015, el pago de la asignación mensual de retiro del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, y posteriormente, procedió al pago de las mesadas dejadas de cancelar durante el tiempo en que estuvo suspendido el pago, tal como se desprende del Comprobante de nómina de Liquidación Retrospectiva No. 14468 del mes de junio de 2015 (fl.105).

Ahora bien, la parte demandante aduce que tanto la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía, como la suspensión del pago de la asignación mensual de retiro que devengaba, les causó daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados por las entidades demandadas.

En este orden, a efectos de dilucidar el asunto planteado, debe advertirse que en virtud del Decreto 1010 del 2000², entre las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentran las de *Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas; y Proceder a la cancelación de las cédulas por causas establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.* Por lo tanto, es claro que si la Registraduría Nacional, en ejercicio de estas obligaciones constitucionales y legales, ocasiona daños a terceros, indudablemente debe endilgársale responsabilidad, y consecuentemente, verse avocada a reparar el perjuicio causado, sin olvidar que deben estar presentes los elementos que componen la responsabilidad estatal.

Así las cosas, observa el Despacho que efectivamente la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera **desatinada** ordenó la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 12.186.680 correspondiente al señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, mediante Resolución No. 50 del 6 de enero de 2015, y a pesar de que tal desatino fue corregido por la misma Registraduría, mediante la Resolución No. 4398 del 6 de mayo de 2015 ordenando restablecer su vigencia, tal actuación constituye una falla en el servicio que compromete la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aunado a ello, se tiene acreditado que con ocasión de la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, CASUR suspendió el pago de su asignación mensual de retiro durante los meses de marzo, abril y mayo de 2014, circunstancia que afectó de manera directa el nivel de ingresos tanto del actor como de su núcleo familiar. Al respecto, cabe señalar que dicha situación no puede atribuirse a actuación alguna desplegada por el demandante, menos aún si se tiene en cuenta que tal como lo afirma la Registraduría en su escrito de contestación

En estos términos, no cabe duda de que fue el carácter, por lo menos descuidado, de la actuación desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil la causa determinante del daño alegado en la demanda, y a su vez la génesis de la serie de actos que concluyeron con la suspensión del pago de su asignación de retiro, toda vez que si bien la apoderada de la Registraduría alega que una vez fue advertido el error, se procedió a su subsanación, lo cierto es que por esa circunstancia CASUR procedió a "darlo de baja" y dejó de cancelarle durante varios meses la mesada pensional, dada la presunta muerte del titular.

En este punto, se debe precisar que NO le era exigible a CASUR, la verificación del estado civil del demandante para proceder a retirarlo de nómina, teniendo en cuenta que el registro de la información relacionada con el estado civil de las personas, así como la certificación de la misma, son competencia exclusiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como se deduce del aspecto misional³ de la entidad, por lo que a aquella, NO se le es endilgable ninguna responsabilidad por los perjuicios ocasionados a raíz de la equivocación en que incurrió esta última.

Corolario de todo lo expuesto, ante la evidente falla en el servicio en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil, se declarará la responsabilidad de esta última por los daños ocasionados por la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, y la suspensión del pago de la asignación mensual de retiro que devengaba.

9.5.1. De la Liquidación de Perjuicios. -

9.5.1.1. Perjuicios materiales. -

La parte demandante en su escrito de la demanda, aducen que el daño se materializa en el préstamo a que el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ tuvo que acudir ante la suspensión del pago de su asignación de retiro, para atender su salud, tratamientos, medicamentos, transportes, gastos que no se tenían previstos, y para efectos de acreditar tal afirmación, se aportó con la demanda un Documento titulado "PAZ Y SALVO" de fecha 17 de agosto de 2015 (fl.153), suscrito por el señor FRANCISCO FERNANDO IGUARÁN, mediante el cual manifiesta que el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, tuvo una obligación con él entre los meses de marzo y julio del año 2015, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), en ocasión de la suspensión del pago de su pensión por parte de la Policía Nacional, y así mismo, manifiesta que el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, se encuentra a paz y salvo por concepto de préstamo de mutuo, toda vez que recibió a su entera satisfacción el producto del préstamo y sus intereses.

En este orden de ideas, considera este Despacho que la prueba documental traída al proceso en aras de demostrar los perjuicios materiales, y que tiene que ver con el Documento titulado "PAZ Y SALVO" de fecha 17 de agosto de 2015, NO resulta suficiente para la demostración de los perjuicios materiales alegados, en la medida en que NO se aportó ningún documento que acreditara los gastos de salud, tratamientos, medicamentos, y/o transportes que presuntamente fueron sufragados con los dineros del aludido préstamo, máxime cuando ni siquiera se allegó al plenario, ningún comprobante de ingreso y/o egreso del dinero supuestamente recibido por el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ de manos del señor FRANCISCO FERNANDO IGUARÁN, ni existe prueba del pago de intereses, ni siquiera de su monto.

Así entonces, advierte el Despacho que NO basta con manifestar la necesidad de resarcimiento por el daño material presuntamente sufrido con ocasión de la falla en el servicio ya determinada, sino que es necesario que el juez de instancia se convenga del perjuicio referido

³ La misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la

por la víctima. Dicho convencimiento debe estar fundamentado en pruebas que persuadan, sin ningún tipo de dubitación al juzgador de instancia, sobre el daño material aducido.

Por consiguiente, reitera el Despacho que la prueba documental traída al expediente, en aras de probar el daño material aludido por el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, no fue suficiente para declarar la existencia del mencionado perjuicio, por lo que este Despacho se abstendrá de emitir alguna condena por este concepto.

9.5.1.2. Perjuicios morales. -

Al respecto, es pertinente traer a colación la jurisprudencia aplicable en cuanto a la tasación del perjuicio moral, al respecto de lo cual el Consejo de Estado ha señalado:

"Además, habida cuenta de que el daño moral es de suyo imposible de cuantificar por ser este de carácter inmaterial, es necesario fijar el monto de la indemnización valiéndose de la facultad discrecional que le asiste a la Sala en estos casos y de conformidad con parámetros establecidos jurisprudencialmente: i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación; ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio y iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad" (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta la discrecionalidad del juez al momento de estimar el valor de los perjuicios morales, con base en los medios probatorios allegados y de acuerdo con los topes fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, y sin que resulte necesario enumerar las afectaciones de orden inmaterial que acarrea la cancelación de la cédula de ciudadanía, por las solas implicaciones que trae la restricción del derecho al ejercicio de la personalidad jurídica⁶, y la suspensión del pago de la asignación de retiro al actor, dada precisamente su condición de pensionado, así como la probada condición de padre cabeza de familia⁷, el Despacho encuentra procedente la compensación tasada a su favor por dicho concepto, más si se tiene en cuenta que NO se ordenó el pago de los perjuicios materiales deprecados en la demanda.

No obstante, advierte el Despacho que en el presente caso NO hay lugar al pago de compensación alguna por daño moral al favor de las víctimas indirectas, toda vez que NO puede darse por demostrado el perjuicio reclamado sin los elementos suficientes que determinen, no solamente su existencia, sino también su dimensión, tal como lo exige la jurisprudencia. Así pues, el daño moral comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, entre otros, y para que haya lugar a su indemnización resulta necesario que dicho daño esté acreditado, pues debe recordarse que únicamente los perjuicios derivados de la afectación a la vida o integridad sicofísica de la persona se presumen respecto de la víctima directa y de sus familiares más cercanos⁸.

Bajo estos argumentos, este Despacho condenará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar, por concepto de perjuicios morales, a favor de RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, el equivalente a quince (15) SMLMV.

9.5.1.3. Costas. -

Finalmente, estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente NO se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen⁹, además teniendo en cuenta la posición del Tribunal Administrativo del Cesar frente al tema.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de agosto de 2014. E. P. Stella Cecilia Díaz del Castillo.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO probada las excepciones de *Ausencia de la prueba del daño*, y la de *El demandante no demuestra el daño antijurídico para el caso que nos ocupa*, propuestas por el apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En consecuencia:

SEGUNDO.- DECLARAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios infligidos al señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, por la cancelación por muerte de su cédula de ciudadanía, y la suspensión del pago de su asignación mensual de retiro.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ, el equivalente a quince (15) SMLMV.

CUARTO.- Exonerar de responsabilidad a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

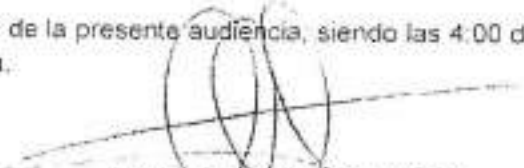
SEXTO.- Sin condena en costas.


SEPTIMO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA

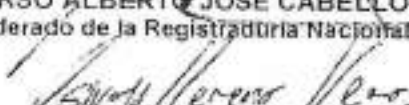
OCTAVO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.


ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4.00 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez


JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES
Apoderado parte demandante


TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ
Apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil


OSWAL GUILLERMO LLERENA VERA
Apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



ACTA No. 033

El Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar da apertura formal de esta audiencia, hoy 20 de septiembre de 2018 siendo las cuatro y cuarenta y un minutos de la tarde (04:41 PM), a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de reparación directa, con radicado No. 20-001-33-33-008-2017-00064-00, donde funje como demandante el señor RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ Y OTROS, y como demandado la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Instalada la audiencia se solicita la identificación de los intervinientes, indicando su nombre completo, número de cédula y tarjeta profesional (de ser el caso).

1. ASISTENTES.-

PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: NOMBRE: PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO. Cedula de ciudadanía No. 91.234.352. T.P. No. 183.041 del C.S.J. A quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder aportado a esta diligencia

APODERADO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

NOMBRE: TIRSO ALBERTO CABELLO GUTIERREZ. CC NO. 77.186.467 T.P. NO. 106.534 del C.S.J.

En este estado de la diligencia el Despacho considera necesario dejar constancia que el Ministerio Público, ni el apoderado de CASUR, no se han hecho presente.

2.- CONCILIACIÓN.

Actuando conforme a lo indicado en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a llegar a un acuerdo, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de junio de 2018, dentro de este asunto. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

En uso de la palabra, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que a su representada le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto. Aporta copia del Acta que contiene dicha decisión.

El apoderado de la parte demandante: Acepta la propuesta de conciliación.

En virtud de que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, este Despacho luego de analizar la viabilidad jurídica del mismo, resolverá sobre su aprobación o no, en auto que se proferirá posteriormente por escrito.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

Se deja constancia que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia el DVD que contiene el registro filmico de la presente audiencia, ofreciendo la posibilidad a los apoderados de las partes de obtener copia del acta y el video de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma y en constancia de lo anterior se levantará el acta respectiva y se suscribirá por quienes en ella hemos intervenido siendo las 4:56 de la tarde.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

Juez

PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO

Apoderado demandante.

TIRSO ALBERTO CABELLO GUTIERREZ

Apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil